

Sentencia: 00940
Expediente: 16-006919-1027-CA
Fecha: 20/04/2017 Hora: 09:20:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo

Tipo de Sentencia: De Fondo
Redactor: No indica redactor
Clase de Asunto: Amparo de legalidad

Temas (Descriptorios)

- [Amparo de legalidad](#)

Subtemas (Restrictores)

- Naturaleza y particularidades del trámite



Texto de la sentencia

Documentos relacionados: [Referencia a otra jurisprudencia](#)

* 160069191027CA*

CARPETA:	16-006919-1027-CA - 0
ASUNTO:	AMPARO DE LEGALIDAD
ACTOR:	PORFIDIO CALDERON MORA
DEMANDADO:	DIRECCION NACIONAL DE PENSIONES DEL MTSS

N°2017-0940

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, SAN JOSÉ, GOICOECHEA, a las nueve horas con veinte minutos del veinte de abril de dos mil diecisiete.-

Proceso de amparo de legalidad interpuesto por **PORFIDIO CALDERON MORA** cédula de identidad número 0102320305 *contra* el **ESTADO**, por supuesta conducta omisiva de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**; representado por la **Procuraduría General de la República**.

CONSIDERANDO

I).-

La parte actora interpone el presente proceso de "**Amparo de Legalidad**" para que en sentencia se declare la responsabilidad del Estado por conducta omisiva de resolver un reclamo administrativo de fecha **01 de octubre del 2013, 02 de abril del 2014, 06 de octubre del 2014, 28 de abril del 2015 y 05 de octubre del 2015** que consta en autos para el reconocimiento de derechos laborales vinculados a la jubilación de la parte actora. Pretende se estime con lugar este amparo con las consecuencias de ley.

II).-

El Estado contestó negativamente la demanda y pese a que tiene el deber legal y una clara oportunidad, no demostró haber cumplido con la conducta omitida, dentro de los plazos legales establecidos en el artículo 261 de la Ley General de la Administración Pública y en el inciso 2) del artículo 35 del Código Procesal Contencioso Administrativo; que incluso le hubiera permitido evitar una eventual condena en costas y daños con cargo al Erario; no hay pruebas al respecto, ni tampoco desvirtuó los hechos, la prueba, el fundamento de derecho, el interés actual, la legitimación activa, la legitimación pasiva y la pretensión de la demanda de la parte actora.

III).-

De conformidad con los principios que informan la Constitución Política, contenidos y desarrollados en nuestro ordenamiento jurídico infra constitucional, la Administración Pública debe conocer y resolver las solicitudes que le presenten los administrados, de modo que resulta insuficiente su sola tramitación para tenerlos por resueltos, pues es necesario que se emita el acto final. El amparo de legalidad es un proceso creado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional y de la Sala Primera, las cuales han determinado su naturaleza y finalidad. En ese sentido, el amparo de legalidad es un proceso particular y de naturaleza híbrida, el cual no se encuentra estructurado dentro de los procesos regulados en el Código Procesal Contencioso Administrativo, sino que utiliza los distintos institutos y principios procesales de Ley de la Jurisdicción Constitucional, a partir del proceso de amparo constitucional, integrándose con institutos del proceso contencioso administrativo, que pretende la tutela del derecho constitucional de petición y pronta respuesta, independientemente de si la respuesta a la gestión del administrado sea favorable o no a sus intereses.

IV).-

En el asunto bajo examen, ha sido debidamente acreditado, que la parte promovente presentó un reclamo administrativo, conforme se indica en el **Considerando I** de esta resolución, ante la **Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**, que no fue atendido en el plazo de ley. Téngase en cuenta además, que una vez presentado el Amparo de Legalidad y conferido por parte de este Tribunal el plazo de quince días hábiles establecido en el inciso 2) del artículo 35 del Código Procesal Contencioso Administrativo, a fin de que la Administración respondiera el reclamo referido líneas atrás, ni el encargado de la **Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo ni el al Ministro de Trabajo**, subsanaron su conducta omitida, lo cual obliga a concluir que en este caso, no sólo se excedieron los plazos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para resolver el reclamo planteado (artículo 261 de la Ley General de Administración Pública), sino que además, habiendo contado con la

oportunidad de cesar su inactividad, la Administración demandada no lo hizo. Al no existir un acto final que resuelva el reclamo administrativo de la parte accionante y mucho menos comunicación alguna de lo resuelto, éste última continua a la espera, por ende con un pleno interés actual a obtener una respuesta referente a su pretensión en la sede administrativa. Lo anterior, sin duda alguna fundamenta su derecho de requerir judicialmente la respuesta de su reclamo administrativo y al reconocimiento de los daños y perjuicios irrogados, siempre y cuando los mismos se hayan generado, y además acontecieran, en virtud de los hechos que dan motivo a esta condenatoria, todo esto en atención a la especie fáctica concreta que haya vulnerado su derecho fundamental y legal a un procedimiento administrativo célere y eficaz, así como a la pronta comunicación de sus resultados (artículo 41 de la Constitución Política en relación con el 122 del Código Procesal Contencioso Administrativo y el 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). En virtud de lo anterior, al existir el derecho invocado, se le ordena a la **Director (a) de la Dirección Nacional de Pensiones y al Ministro (a) de Trabajo**, resolver la o las gestiones planteadas por la parte promovente, conducta que deberá verificar en quince días hábiles a partir de la comunicación de esta Sentencia. De conformidad con los artículos 122 y 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se condena en abstracto a la entidad demandada al pago de los daños y perjuicios consecuencia de la conducta omisiva de la Administración. Son a cargo de la parte vencida las costas personales y procesales. Se advierte al **Director (a) de la Dirección Nacional de Pensiones y al Ministro (a) de Trabajo**, que de conformidad con el artículo 159 del Código Procesal Contencioso Administrativo, el incumplimiento de la conducta impuesta acarrea responsabilidad tanto pecuniaria como penal, y que de no acatarse lo dispuesto en esta resolución, se le podrá seguir causa por desobediencia a la autoridad (artículo 314 del Código Penal).

POR TANTO

Se declara **CON LUGAR** la demanda. Se le ordena al **Director (a) de la Dirección Nacional de Pensiones y al Ministro (a) de Trabajo**, resolver dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la comunicación de la sentencia, el reclamo administrativo presentado por la parte actora, indicado en el **Considerando I** de esta resolución. Se condena al ESTADO al pago de los daños y perjuicios causados, así como la cancelación de ambas costas de esta acción; los anteriores serán determinados en proceso de ejecución de sentencia posterior. Se le advierte a los funcionarios supra citados, que de conformidad con el artículo 159 del Código Procesal Contencioso Administrativo, el incumplimiento de la conducta impuesta acarrea responsabilidad tanto pecuniaria como penal, y que de no obedecer lo dispuesto en esta resolución, se le podrá seguir causa por desobediencia a la autoridad (artículo 314 del Código Penal).-

**Notifíquese personalmente esta sentencia al Director (a) de la Dirección Nacional de Pensiones y al Ministro (a) de Trabajo.-
MSc. Luis Arturo Polinaris Vives Juez. LPOLINARIS**

EXP: 16-006919-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado.
Teléfonos: 2545-0003 - 2545-0004. Fax: 2241-5664 y 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr